



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-134343-1

"M., A. A.

Queja en causa N° 90.709
del Tribunal de Casación
Penal, Sala III"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala III del Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso de la especialidad deducido por la defensa particular de A. A. M. contra la decisión del Tribunal en lo Criminal nro. 5 del Departamento Judicial de Quilmes que condenó al nombrado a la pena de veinte años de prisión, accesorias legales y costas por resultar autor penalmente responsable del delito de homicidio agravado por el empleo de arma de fuego (v. fs. 160/170).

II. Contra ese pronunciamiento y en lo que aquí interesa, el Defensor Oficial adjunto del Tribunal de Casación Penal, doctor Ignacio Juan Domingo Nolfi, interpuso recurso extraordinario de nulidad (v. fs. 190/197), el que fue declarado -queja mediante- admisible por esa Suprema Corte de Justicia (v. fs. 228/231 vta.).

III. El recurrente denuncia que el órgano casatorio dictó su pronunciamiento con la ausencia de voto individual y sin mayoría de opiniones.

Indica que en el discurrir de la decisión revisionista se generó una divergencia de opiniones, entre los Dres. Violini y Borinsky, en punto a la pauta agravante valorada por el órgano de grado relacionada con la corta edad de la víctima y, en función de ésta, con la mayor extensión del daño causado, en

tanto el primero propició obliterarla y el segundo no.

En vista de ello, intervino el Dr. Maidana, quien al entender del recurrente no emitió, ni explícita ni implícitamente, voto alguno sobre esa parcela llamado a dirimir, de aquel dijo que limitó su intervención en lo que se refería a otra agravante.

Por otro lado, denuncia que el pronunciamiento recurrido carece de mayoría.

Sostiene que el Dr. Violini excluyó la agravante "corta edad de la víctima" pero con el consecuente "reenvío" a la instancia para readecuar la pena, mientras que el Dr. Borinsky sostuvo que adhería a aquella exclusión de la agravante aunque tal obliteración no conducía a reducir el monto de la pena que -a su entender- era justa. Por su parte, y en ese punto, sostiene que el Dr. Maidana no se pronunció si corresponde reenviar o no las actuaciones a la instancia de mérito.

IV. Considero que el recurso extraordinario de nulidad no debe tener acogida favorable.

a. Cabe tener presente que el Tribunal en lo Criminal n° 5 de Quilmes condenó a M. a la pena de veinte años de prisión, accesorias legales y costas, por resultar autor penalmente responsable del delito de homicidio agravado por el empleo de arma de fuego. Asimismo, y por mayoría de opiniones, el tribunal valoró como circunstancias agravantes de la pena -en lo que aquí interesa destacar-, *"la edad de la víctima... por cuanto agrega un plus de injusto mensurable en*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-134343-1

términos de magnitud del daño causado" y "la futilidad de los motivos" (fs. 75 y vta.).

Frente a ello, el defensor de confianza de M. -Dr. Loto- interpuso recurso de casación y se quejó -entre otras cuestiones- que se aplicaron erróneamente los arts. 40 y 41 del Cód. Penal en cuanto a la ponderación *"la extensión del daño causado por cuanto no se fundamentó dicha agravante, violando el derecho de defensa y el principio que prohíbe la doble valoración"* (fs. 99 vta., argumentos que reeditó a fs. 120 vta.).

Por su parte, el tribunal revisor, con el voto inicial del Dr. Violini, dijo que *"[...] corresponde obliterar la pauta que descansa en la futilidad de los motivos, pues he sostenido antes de ahora que violenta el principio de legalidad receptado en el artículo 18 de la Constitución Nacional"* (fs. 167 vta.).

Y por otro lado que *"[...] También considero justo casar la agravante que descansa en la corta edad de la víctima, y en función de ello, la mayor extensión del daño causado, pues el legislador ha protegido el supremo bien de la vida con un sentido igualitario inherente a la dignidad proveniente del ser humano, de modo que no es posible considerar el homicidio de un joven más grave que el de un anciano por su objetiva expectativa de vida sin violentar la garantía constitucional de igualdad"* (fs. 168).

Y concluyó indicando que "[...] en mérito a que lo decidido en los párrafos anteriores impone readecuar el reproche, propongo casar la sentencia impugnada, sin costas y devolver jurisdicción al tribunal de origen a los efectos de que se pronuncie sobre la pena que corresponde imponer" (fs. cit y 168 vta.).

Luego, el Dr. Borinsky señaló que "[...] Adhiero al voto del doctor Violini, por sus mismos fundamentos, a excepción de la supresión de la agravante basada en la futilidad del motivo pues como he venido sosteniendo, resulta una circunstancia expresamente mencionada en el artículo 41 del Código Penal cuando se refiere a la calidad de los motivos que llevaron a delinquir y, en el caso, traduce un mayor grado de injusto computable contra A. A. M.. Luego, visto que la exclusión de la agravante propuesta desde el primer voto a mi ver no conduce a reducir la pena impuesta, que estimo justa en atención al panorama individualizador escrutado, propongo al Acuerdo rechazar el recurso interpuesto [...]" (fs. 169).

En este cuadro, podemos afirmar que la disidencia estaba centrada únicamente en si correspondía obliterar o no la agravante "futilidad de los motivos" y si correspondía o no "devolver" las actuaciones al tribunal de origen a los fines de pronunciarse sobre la pena.

Ante ello, el Dr. Maidana intervino en el Acuerdo y dijo que "[...] Limitada mi intervención a decidir la disidencia planteada entre mis



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-134343-1

distinguidos colegas en punto a la supresión o no de agravante relativa a la futilidad del motivo, adhiero al voto del doctor Borinsky, por compartir sus fundamentos y hacerlos mío" (fs. 169 vta.).

b. Paso a dictaminar.

En lo que respecta a la ausencia de voto individual achacado al Dr. Maidana sobre la agravante "*corta edad de la víctima*", el mismo no procede, ya que los Dres. Violini y Borinsky coincidieron debía ser excluida. En efecto, no hubo ninguna contraposición entre aquellos magistrados sobre la agravante "*corta edad de la víctima*" y de allí que no era necesario expedirse el Dr. Maidana sobre ello.

Por otro lado, y en lo referente a que la sentencia atacada carece de mayoría de opiniones, tampoco corre mejor suerte que el anterior agravio.

Es que el voto del Dr. Maidana si bien dice que limitará su intervención a la divergencia de opiniones sobre la supresión o no de la agravante "*futilidad de los motivos*", no cabe ninguna duda que también dijo "*[...] adhiero al voto del doctor Borinsky, por compartir sus fundamentos y hacerlos mío*".

Tal adhesión integra -sin lugar a dudas- que la exclusión de la agravante resuelta, "*[...] no conduce a reducir la pena impuesta, que estimo justa en atención al panorama individualizador escrutado*" y de tal forma, "**rechazó**" el recurso casatorio, tal como lo había propuesto el Dr. Borinsky.

v. Por todo lo expuesto, considero

que esa Suprema Corte de Justicia debería rechazar el recurso extraordinario de nulidad interpuesto por el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación Penal en favor de A. A. M..

La Plata, 6 de julio de 2022.

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

06/07/2022 14:39:53